

Asunto: Resolución Rectoral declaración desierto
Expediente nº: 9/24
Objeto: SISTEMA DE DETECTORES DE FOTÓN ÚNICO DE NANOCABLE
Procedimiento de adjudicación: abierto. Tramitación: ordinaria

Por Resolución Rectoral de 5 de marzo de 2024 se aprobó el expediente de contratación para la adjudicación del contrato correspondiente al “SISTEMA DE DETECTORES DE FOTÓN ÚNICO DE NANOCABLE” (exp.9/24).

Concluido el plazo de licitación se observan los siguientes:

HECHOS:

Primero. - En el apartado 16 de la hoja resumen de características del pliego de cláusulas administrativas particulares que regula la adjudicación del contrato se establecen los criterios de adjudicación.

Segundo. - En la sesión de esta mesa de fecha 20-05-24 se acordó requerir a la empresa arriba indicada, dada su condición de aspirante a adjudicataria, a que presentase la documentación correspondiente. Presentada dicha documentación se procedió a su análisis en la sesión de esta mesa de fecha 10-6-24; tras la comprobación de la documentación se acordó requerir nueva documentación ya que debía subsanar determinados aspectos, para lo cual se otorgó un plazo de tres días hábiles.

Tercero. - En la sesión de la mesa de contratación de fecha 05-07-24 presentada la documentación subsanatoria se procede a su examen resultando lo siguiente:

1) No se acredita la solvencia técnica en los términos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la adjudicación de este contrato, considerando que:

El apartado 12 de la HRC del pliego establece los requisitos mínimos exigibles a los licitadores para acreditar la solvencia técnica, indicando al respecto que, “deberá haber realizado en el periodo antedicho suministros análogos al objeto del contrato, tomando como criterio de correspondencia entre los suministros ejecutados por el licitador y los que constituyen el objeto del contrato la coincidencia entre los tres primeros dígitos de la codificación CPV: 32000000 siendo el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a 0,7 veces el valor estimado, esto es 262.500 € (IVA excluido). El periodo comprende desde el año 2021 (desde el día equivalente al siguiente al de finalización de presentación de ofertas hasta el 31 de diciembre), los años 2022 y 2023 completos, y del año 2024 hasta el día de finalización del plazo de presentación de ofertas.”

Teniendo en cuenta que el plazo de presentación de ofertas finalizó el 4/abril/2024, los periodos entre los que se debe tener ejecutado los contratos antedichos abarcan: en el año 2021 desde el 4/abril/2021 hasta el 31/diciembre/2021, los años 2022 y 2023 completos, y del año 2024 desde el 1/enero/2024 hasta el 4/abril/2024.

Así mismo, señala como se debe justificar el cumplimiento de ese requisito mínimo a través de la presentación del anexo E-II firmado por el aspirante a adjudicatario, correspondiente a los contratos ejecutados en ese periodo a la que se adjuntará la siguiente documentación: “si los destinatarios fueran entidades del sector público, certificaciones expedidas o visadas por estos; si los destinatarios fueran sujetos privados certificados expedidos por estos, o a falta de este certificado, mediante una declaración del licitador acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. A los efectos de valorar la relación de los trabajos con el objeto correspondiente a la presente contratación, deberán estar correctamente identificados los trabajos que se relacionen.”

Por otro lado en el anexo E-II se recogen diversas celdas para que se indiquen denominación y objeto del contrato, fecha de inicio y finalización del mismo, importes de cada anualidad (en función de los periodos arriba indicados), empresa destinataria e indicación de si es entidad pública o privada.

Tras el examen del anexo E.II se observa:

- en ninguno de dichos periodos se alcanza el mínimo exigido,
- tampoco se acompaña certificación de buena ejecución de los suministros ejecutados para las entidades que son públicas, que deberían ser emitidos por estas últimas.
- tampoco se manifiesta a que entidad privada se hizo entrega del suministro correspondiente a la anualidad 2023 (que se entendería año 2024) pero su ejecución, segundo manifiesta el licitador en dicho anexo E-II concluyo el 22/abril/2024, es decir más allá del periodo establecido (desde el 1/enero/2024 hasta el 4/abril/2024).

2) No se presenta pliego de cláusulas administrativas particulares ni PPT firmado.

A la vista de lo expuesto se evidencia que se otorgó un plazo inicial de presentación de documentación a dicha empresa, que se concedió posteriormente otro plazo de enmienda y en este último plazo la empresa no ha acreditado los extremos indicados en los párrafos anteriores.

Al respecto, y en relación a la posibilidad de otorgar un nuevo plazo de enmienda, se debe tener en cuenta que:



La Resolución 74/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales declaró “este Tribunal considera que no cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para corregir los defectos que pueda presentar la documentación entregada en el plazo establecido para subsanar. Cualquier otra interpretación nos llevaría a permitir sin límite las subsanaciones, con los problemas que ello llevaría aparejado”.

Esta posición también se dispone en las siguientes resoluciones:

- 1.- Resolución 747/2016: “sin que sea admisible, so pena de conculcar el principio de igualdad de trato entre los licitadores, una eventual subsanación de la subsanación”.
- 2.- Resolución 19/2018: “el otorgamiento de los dos plazos de subsanación de tres días cada uno, tras el otorgamiento de los primeros diez días.../.. constituye una flagrante vulneración del principio de igualdad, al haberse otorgado al licitador un mayor plazo para la acreditación de su solvencia que a los demás licitadores”.
- 3.- Resolución 319/2018 del TACP de Madrid.

Otorgar un nuevo plazo de subsanación de la subsanación, según las Resoluciones del TACRC 74/2012 y 747/2016, supondría un sin fin de subsanaciones y socavar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (art.- 1 LCSP) y el art.- 132 LCSP, estableciendo que “los Órganos de Contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad”.

Por lo expuesto anteriormente se considera que la licitadora IDQuantique SA retiró su oferta, al no tener por presentada la documentación requerida (en concreto la indicada más arriba) ni en el período inicial ni en el plazo de subsanación concedido, por lo cual y teniendo en cuenta que no existen más licitadores concurrentes al expediente 9/24, en la mesa de contratación celebrada el día 5 de julio de 2024, se acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de declaración de desierta la adjudicación del **Exp 9/24 “ADQUISICIÓN SISTEMA DE DETECTORES DE FOTÓN ÚNICO CON NANOCABLE SUPERCONDUCTOR”** por ausencia de licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.3 letra e) de la Ley de Contratos del Sector Público 9/2017, de 8 de noviembre, “*Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.*”

Segundo. - En los Estatutos de la Universidade de Vigo se establece que corresponde al Rector ejercer las competencias que la legislación en materia de contratación administrativa le atribuye al órgano de contratación, sin perjuicio de las delegaciones que por razón de eficacia se puedan realizar.

Por todo lo expuesto este ÓRGANO DE CONTRATACIÓN, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, acuerda dictar la siguiente,

RESOLUCIÓN

Declarar desierta la licitación por ausencia de licitadores del expediente correspondiente al “**ADQUISICIÓN SISTEMA DE DETECTORES DE FOTÓN ÚNICO CON NANOCABLE SUPERCONDUCTOR**” (**exp. 9/24**). Asimismo, se ordena que se haga pública en la Plataforma de contratación del Sector Público esta resolución.

Además, se ordena que se realicen las actuaciones contables precisas para liberar el crédito retenido al efecto.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos, indicando que esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrán los interesados interponer recurso especial en materia de contratación, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al del envío de la notificación de la misma.

No obstante, los interesados podrán optar por interponer contra esta resolución recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al del envío de esta notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Firmado digitalmente en Vigo 2024

EL RECTOR

Por delegación

RR 30/05/24 - DOG 10/06/24

LA GERENTA

Yolanda Trinidad Lesmes Romero

